

--- RESOLUCION: 485 (CUATROCIENTOS OCHENTA Y CINCO).---

--- Ciudad Victoria, Tamaulipas; a cinco de diciembre de dos mil diecinueve.-----

--- V I S T O para resolver el toca **495/2019**, formado con motivo del recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, en contra de la sentencia de cinco de abril de dos mil diecinueve, dictada por el Juez Segundo de Primera Instancia Familiar del Primer Distrito Judicial con residencia en Ciudad Victoria, Tamaulipas, en los autos del expediente 126//2014, relativo al juicio ordinario civil sobre divorcio necesario, y reconvenición, promovido por ***** ***** ***** , en contra del C. ***** ***** ***** . Visto el escrito de expresión de agravios, la sentencia impugnada con cuanto más consta en autos y debió verse y:-----

----- R E S U L T A N D O: -----

--- PRIMERO:- La sentencia recurrida concluyó bajo los siguientes puntos resolutiveos que a continuación se transcriben: -----

*“PRIMERO.- Ha procedido el presente Juicio Ordinario Civil de Divorcio Necesario, promovido por ***** en en contra de ***** demostró parcialmente los hechos constitutivos de su acción y el demandado reconveniente ***** demostró parcialmente sus excepciones; en consecuencia:*

SEGUNDO.- Se decreta la disolución del vínculo del matrimonio contraído por ambos y que se refiere el acta 721, asentada en el libro cuatro, con fecha de registro el uno de julio del dos mil del oficial cinco del Registro Civil de Guadalajara, Jalisco.

TERCERO.- Una vez ejecutoriada la sentencia remitírsele atento exhorto al C. Juez de Primera Instancia de lo Familiar con residencia en Guadalajara, Jalisco, para que en auxilio de las labores de este juzgado, ordene al oficial cinco del

Registro civil de esa ciudad de Guadalajara, Jalisco, que se precisa en punto resolutivo que antecede, enviando conjuntamente copia certificada de la presente resolución, previo pago de derechos ante el Fondo Auxiliar para la Administración de Justicia, ante quién se celebró el matrimonio a fin de que se levante el acta de divorcio correspondiente, quedando ambos cónyuges en aptitud de contraer otro matrimonio.

CUARTO.- Ambas partes conservan la PATRIA POTESTAD que ejercen sobre los menores de nombres ***** de apellidos ***** , quedando el menor ***** en favor de su madre la señora | *****jo ubicado en ***** de esta ciudad; por lo tanto la menor | ***** domicilio ubicado en calle Teonacastle, número 2218, Fraccionamiento Teocaltiche de esta ciudad, sin que para ello se prive a los padres que puedan convivir con sus hijos aludidos, en los términos precisados y detallado en el considerando tercero del presente fallo, debiendo los menores ***** , acudir a terapia psicológica con el fin de mejorar su estabilidad emocional, tratando de sanar los conflictos que la separación de sus padres les han generado.

QUINTO.- Se fija una pensión alimenticia a cargo de ***** del veinticinco por ciento del sueldo y demás prestaciones que percibe como empleado de la Secretaría de Educación en nuestro Estado a favor de su menor hijo ***** y dicho monto será depositado a la cuenta ***** de la Institución Bancaria denominada Santander Serfín, S.A. a nombre de *****

SEXTO.- Se fija una pensión alimenticia a cargo de ***** a razón del pago del 25% (veinticinco por ciento) del sueldo y demás prestaciones que percibe como empleada de la Secretaría de Educación en nuestro Estado a favor de su menor hija *****

*SEPTIMO.- Una vez cause ejecutoria el presente juicio, gírese atento oficio al Director de Recursos Humanos de la Secretaría de Educación en nuestro Estado, para efecto de que se haga del conocimiento que se continué realizando el veinticinco por ciento del sueldo y demás prestaciones que obtiene ******

OCTAVO.- Se deja insubsistente medida provisional de alimentos fijada en el expediente 159/2013, en antecedente de este juicio.

NOVENO.- No se hace especial condena en gastos y costas Judiciales, en términos del considerando tercero de la presente resolución.

DECIMA.- Notifíquese a las partes que, de conformidad con el Acuerdo 40/2018 del Consejo de la Judicatura de fecha doce de diciembre de dos mil dieciocho, una vez concluido el presente asunto contarán con 90 (noventa) días para retirar los documentos exhibidos, apercibidos de que en caso de no hacerlo, dichos documentos serán destruidos junto con el expediente.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.-”

--- **SEGUNDO:-** Inconforme con la sentencia anterior, la demandada y reconveniente apelante interpuso recurso de apelación, mismo que se admitió en ambos efectos, mediante proveído del treinta de septiembre del año en curso, se remitieron los autos al Honorable Supremo Tribunal de Justicia en el Estado, y por Acuerdo Plenario del doce de noviembre del actual, fueron turnados a esta Sala Segunda Colegiada en Materias Civil y Familiar para la substanciación del recurso de apelación de que se trata; se radicó el presente toca mediante acuerdo de catorce de noviembre del año en curso, y se tuvo a la actora apelante expresando en tiempo y forma los motivos de inconformidad que estima le causa la sentencia impugnada; se mandó dar la intervención al Agente del Ministerio Público adscrito para que manifestara lo que a sus intereses conviniera, quién desahogó la vista respectiva; quedando los autos

en estado de dictar resolución, la que se emite al tenor del siguiente:-----

-----**C O N S I D E R A N D O:** -----

--- **PRIMERO:-** Esta Segunda Sala Colegiada en Materias Civil y Familiar es competente para conocer y resolver el recurso de apelación a que se contrae el presente toca, de conformidad con los artículos 26 y 27 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, en relación con el Acuerdo General, puntos cuarto, inciso b, y séptimo del Pleno de este Tribunal, del tres de junio de dos mil ocho, que entró en vigor a partir del cinco del propio mes y año, a que se refiere la circular 6/2008.-----

--- **SEGUNDO:-** La parte demandada, expresó en concepto de agravios el contenido de su escrito uno de julio de dos mil diecinueve, que obra agregado a los autos del presente toca de la foja cinco a la 12, y que a continuación se transcriben:-----

“A G R A V I O S :

Me causa agravios el considerando tercero de la resolución recurrida, así como el resolutivo cuarto de la misma, en virtud de que el A quo dice:

TERCERO.- ...(Se transcribe)

RESOLUTIVO CUARTO.- ...(Se transcribe)

Los anteriores, considerando y resolutivo me causan agravios **toda vez que no se tomaron en cuenta las pruebas ofrecidas por el suscrito en concatenadas con las manifestaciones de mis menores hijos en la audiencia para fijar reglas de convivencia, así como ante la psicóloga de no querer vivir con su madre y sentirse incómodos por la presencia de Horacio**, tal y como el propio A quo lo señala en el considerando tercero de la resolución impugnada **donde literalmente dice: “Tomando en cuenta que el juzgador tiene las más amplias facultades para resolver todo lo**

relativo a los derechos y obligaciones inherente a la Patria Potestad, su pérdida, CUSTODIA o cuidado de los hijos, debiendo obtener los elementos necesarios, en el término del artículo 260 del Código Civil, así como a entrar a estudiar de oficio la cuestión relativa a la pérdida de la Patria Potestad como lo ha sostenido el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, según la Tesis Jurisprudencial publicada en el seminario Judicial de la Federación, Octava época, Enero de 1991, página 431 que a la letra dice:

“PATRIA POTESTAD, ESTUDIO OFICIOSO DE LAS CUESTIONES RELATIVAS A LA PERDIDA DE LA.”, además del numeral 561 del ordenamiento Adjetivo Civil, y una vez analizadas las constancias y las pruebas que obran en autos, en especial la audiencia celebrada el seis de octubre del año próximo pasado, en la cual no obstante de haber escuchados a los menores en un lugar destinado para ello, que no representa un ambiente hostil para los intereses de los infantes, para que les resulte más sencillo de comprender; se realiza la entrevista a cargo de la especialista en temas de la niñez, Licenciada en Psicología *****, encontrando a los menores ubicados en las tres esferas de orientación de tiempo, espacio y persona, así como que los mismos cuentan con un lenguaje fluido y coherente, con esta determinación se advierte que no hay un daño psíquico emocional, **como lo pretende acreditar el demandado al narrar que la actora se ha vuelto violenta dañando emocional y psíquicamente al menor que tiene en custodia ***** y si bien no le es todo favorable los resultados de las pruebas aplicadas en el estudio psicológico realizado a la actora al establecer, que persisten indicadores que sugieren la presencia de dificultad para establecer nuevas relaciones interpersonales, esto debido a la presencia de indicadores en**

*relación a la suspicacia e introversión, a su vez se muestran rasgos de personalidad en relación a la dificultad para enfrentar situaciones bajo presión debido a la presencia de ansiedad haciéndose proclive a no implementar herramientas para enfrentar dichas situaciones, también es probable que tienda a magnificar sus problemas a comparación de como son en realidad; determinando un (probable) desequilibrio emocional, ósea no tiene la certeza de que así sea; lo cual no es suficiente para decretar en su contra la pérdida de la patria de su menor hijo; manifestando estar cansado de vivir con su madre, por que siempre va de visita con mi padre, viernes, sábado y domingo y no lo vio, entonces me quede con mi mama, viernes, sábado y domingo, yo igual, es que no quiero vivir con mi mama por que ***** se va a vivir con ella, y no le he dicho a mi mama, creo que si, no me acuerdo que me digo ayer me dijo eso; con esto queda demostrado la incomodidad que representa para el menor la presencia de *****; por lo que respecta a *****manifestó me quiero quedar con mi papa, la convivencia con mi mama esta bien, en todo, me llevo bien con mi mama, pero a veces cuando va el novio de mi mama ***** no me siento bien, no me siento cómoda, si el va a estar ahí, no me cae bien. por tanto deberá evitar convivir con sus hijos en presencia de ******

Es decir, me causa agravios dicho considerando, **toda vez que mis menores hijos en presencia judicial manifestaron no querer vivir con la madre en su momento, así como también al ser entrevistados derivados del cumplimiento de la ejecutoria de segunda instancia donde se ordenaron unas series de pruebas únicamente para establecer la custodia de mi menor hijo **** lo cual no fue tomado en cuenta por el C. Juez Natural, aun y cuando

tiene las más amplias facultades para suplir la deficiencia en favor de los menores como lo manifiesta en el considerando que se combate, lo que en la especie no ocurrió pues si así lo hubiera realizado el A quo hubiera dejado a mi favor la guarda y custodia de mis menores hijos sin que por ello hubiese tenido que quitar la patria potestad de mis menores hijos a la demandada.

Así mismo el **resolutivo cuarto de la resolución** que se combate me causa agravios pues en el mismo se hubiese establecido que al suscrito se le otorgaba la guarda y custodia de *****, lo cual no fue así, lo cual viola los derechos de los niños y del suscrito al no haber sido tomado en cuanto lo manifestado por ambos en la audiencia para establecer reglas de convivencia, ya que si no se tomó en cuenta en sentencia no tenía entonces ningún caso citarlos a la misma ya que iba a sobrar lo que manifestaran.

También es necesario hacer del conocimiento de su Señoría que se violó el artículo 1 del código adjetivo en la materia que dice:

ARTÍCULO 1°...*(Se transcribe)*

Lo anterior en razón de que en la resolución de fecha 29 de noviembre de 2017 dictada dentro del toca familiar 271/2017 a últimas líneas del resolutivo segundo se establece:

“Además, se deberán tomar en cuenta las medidas pertinentes, considerando que ambos niños en la entrevista anterior, refirieron no querer estar con su mamá porque cuando lleva a su casa a su novio “****”, les desagrada y no se sienten bien; y una vez hecho lo anterior, con plenitud de jurisdicción, resolver lo que en derecho proceda”.

Es decir, en la resolución que se impugna no se resolvió nada al respecto, así como medida alguna o bien resolver únicamente sobre la custodia del menor ****, es por ello que solicito se revoque o

modifique la resolución impugnada ya que la misma también es un extracto de la anterior.”

--- **TERCERO.**- Del estudio integral del expediente original, se advierte lo siguiente:

--- **1).**- Que la actora Beatriz Susana Arreola Barba, promovió juicio ordinario civil de divorcio necesario en contra de ***** y éste a su vez, al contestar la demanda, promovió reconvencción en su contra, contestando en término la demanda reconvenccional.

 --- **2).**- El veintiuno de enero de dos mil dieciséis, **se dictó la primera sentencia**, declarando procedente la acción e improcedente la reconvencción, determinando que ambas partes conservan la patria potestad de los menores hijos, estableciendo que la custodia de *****Estaría a cargo de su padre, en tanto que la custodia del menor *****., correspondería a la madre, fijando como pensión alimenticia de dicho menor el 25% del sueldo y demás prestaciones del demandado reconveniente. -----

--- **3).**- Mediante resolución del veintinueve de noviembre de dos mil diecisiete, dictada por la Primera Sala Colegiada en Materias Civil y Familiar de este Supremo Tribunal de Justicia, en cumplimiento de la ejecutoria emitida el diez de noviembre de dos mil diecisiete, por el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y Civil del Décimo Noveno Circuito, en el Juicio de Amparo Directo 452/2017, se revocó la sentencia dictada por el juez de primer grado, y se ordenó la reposición del procedimiento en el juicio de origen, a partir del auto de citación para sentencia, para los siguientes efectos:

- ➡ Se practiquen dictámenes periciales a los menores S.P.J.A. y M.R.J.A., a fin de conocer su salud emocional y psicológica, y las cuestiones afectivas y de convivencia con sus padres.

- ➔ Se lleve de nueva cuenta la audiencia para fijar las reglas relativas a la guarda, custodia, convivencia y alimentos, observando para ello el juez de primera instancia, los puntos contenidos en el Protocolo de Actuación para quienes imparten justicia en casos que involucren Niñas, Niños y Adolescentes, emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación.
- ➔ Tomar las medidas pertinentes, considerando que ambos niños en la entrevista anterior, refirieron no querer estar con su mamá porque cuanto lleva a su casa a su novio “*****”, les desagrada y no se sienten bien.
- ➔ Una vez hecho lo anterior, con plenitud de jurisdicción, resolver lo que en derecho proceda.

--- 4).- Que una vez llegados los autos al juzgado de origen, por auto del dieciocho de enero de dos mil dieciocho, se ordenó que ambas partes presentaran a los menores a las nueve horas del ocho de marzo del mismo año, en el Centro de Convivencia Familiar del Poder Judicial del Estado, en esta Ciudad capital, asimismo para que presentaran a dichos menores a la audiencia para fijar las reglas relativas a la guarda, custodia, convivencia y alimentos de dichos menores; asimismo, girar oficio a la coordinadora Regional del Centro de Convivencia, para que designe un especialista en materia de la niñez o psicología infantil para que se presente a la audiencia y pueda colaborar en el mejor desarrollo de la diligencia. -----

--- 5).- El ocho de febrero de dos mil dieciocho, no fue posible celebrar la audiencia, por lo que se fijaron las diez horas del veintisiete de febrero del mismo año. -----

--- 6).- El veintisiete de febrero del citado año, se realizó la audiencia para escuchar el parecer de los menores en relación con la

convivencia con sus progenitores, siendo videograbada y transcrita íntegramente, según consta en la certificación que obra a fojas 461 a 466). -----

--- **7).**- Mediante comunicación electrónica, la Lic. Marisol Becerra Ortíz, Psicóloga del Centro de Convivencia Familiar del Poder Judicial, remitió el reporte de evaluación psicológica realizada a los menores ***** , emitiendo las siguientes conclusiones:

“VIII.- Se concluye que los menores ***** Se encuentran ubicados en las tres esferas de orientación, espacio, temporalidad y persona. Se encontraron indicadores que muestran afectación emocional en la menor ***** , relacionados con la carencia afectiva percibida de su figura materna. En cuanto al menor M.R.J.A., éste continúa sin poder asimilar el divorcio entre sus padres y alberga la esperanza de que vuelvan a estar unidos, lo cual no le permite aceptar la realidad en la que vive”. -----

--- **8).**- En el auto del veintidós de mayo de dos mil dieciocho, el juzgador ordenó girar oficio a la Coordinadora Regional del Centro de Convivencia Familiar del Poder Judicial del Estado, para efecto de que informara si derivado de la evaluación psicológica practicada a los menores ***** , por la Psicóloga Lic. Marisol Becerra Ortiz, resultaba necesario que se llevaran a cabo terapias de integración familiar, así como la cantidad de sesiones recomendadas, a fin de salvaguardar la integridad psico-emocional de los menores. -

--- **9).**- Por escrito del veinticinco de mayo de dos mil dieciocho, la actora exhibió constancia médica en la que se hace constar que el menor M.R.J.A., fue diagnosticado con Trastorno del espectro autista (Asperger), y por auto del veintiocho de mayo de dos mil dieciocho, se tuvo por admitida y se ordenó agregarse a los autos. -

--- **10).**- Por oficio núm. CCFV/0209/2019, del cinco de febrero de dos mil diecinueve, la Licenciada Daniela María Flores Garza, dio contestación al oficio 5689, manifestó: "Dado que los menores ***** , por dicho de ellos, conviven con ambos progenitores de forma constante y de manera cordial, no se considera necesario realizar una TERAPIA DE INTEGRACION, ya que esta se realiza cuando alguno de los menores no mantiene una buena convivencia con alguno de sus padres. Sin embargo, sería adecuado que ***** , acudan a terapia psicológica con el fin de mejorar su estabilidad emocional sanando los conflictos que la separación de sus padres les han generado, la suscrita considera conveniente, que dichas terapias se realicen en un contexto ajeno al ambiente judicial, esto con el fin de que el ambiente les genere algún tipo de revictimización". -----

--- **11).**- Mediante proveído del catorce de febrero de dos mil diecinueve, el juez ordenó requerir mediante notificación personal y por única ocasión a la parte actora y demandada, para que dentro del término de tres días, realizaran una propuesta de guarda, custodia y convivencia con sus menores hijos ***** , debiendo agregarse al manifestado por dichos menores en audiencia del veintisiete de febrero de dos mil dieciocho, y evitarles cualquier afectación. -----

--- **12).**- Por escrito del dieciocho de febrero de dos mil diecinueve, la actora ***** , en relación con tal requerimiento, en lo que aquí interesa expuso lo siguiente:

“... **BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD** me permito manifestar: El viernes le hablé telefónicamente al padre de mis hijos para que de común acuerdo presentáramos un escrito en el que siguiera de la manera cómo estaba dando la

convivencia con nuestros hijos y al igual que la guarda y custodia de nuestros menores hijos y este de inmediato objetó señalándome que no estaba de acuerdo y que también nuestro menor hijo *****, se iría a vivir con él; ya que éste estaba de acuerdo con él en irse a vivir con él y posteriormente me señaló burlonamente que ahora si le tendría que dar la pensión alimenticia.

El hecho es que no puede haber competencia entre nosotros para demostrar quien puede más que otro y se olvide realmente que nuestro menor hijo *****, padece de autismo y el avance que he logrado con él, se pierda.

En efecto en autos existe constancias del padecimiento de nuestro menor hijo *****, y educar a nuestro hijo con dicho padecimiento no es fácil; nuestro hijo está contento con él; dado que le da todo lo que le pida y por el contrario yo soy quien tengo que poner horarios y disciplinas; claro con recompensas que sirvan de estímulo, ya que las cosas se obtienen en relación al esfuerzo y no al reclamo es decir se debe entender la función de educar.

En efecto nuestro menor hijo *****, ha señalado que quiere vivir con él, dado que su padre es condescendiente en todo con él, y la de la voz, tengo que poner disciplina y no puedo decir si a todo lo que quiere mi menor hijo *****, y estar subordinada a su voluntad; y a su padre no le importa subordinarse a nuestro menor hijo *****, ya que su objetivo real no es sacar adelante a nuestro hijo sino por el contrario utilizarlo para obtener un lucro para su beneficio económico.

Ante tales hechos, solicito de su señoría que al mometo de resolver se fije lo más beneficioso para nuestro menor hijo

***** , pudiendo ser una custodia compartida y de ese modo me permitiría seguir educando a mi menor hijo *****

Algo importante que cabe señalar es que en diversas ocasiones en los fines de semana que nuestros menores hijos están bajo su guarda y custodia; estos me han dicho que su padre los deja solos y este se va a cuidar los hijos de su novia por las noches ya que esta trabaja en turno nocturno y eso no es posible que suceda esto ya que son menores de edad”

--- 13).- Por su parte, el demandado, mediante escrito electrónico del veinte de febrero de dos mil diecinueve, respecto al requerimiento anterior, en lo que aquí interesa, manifestó:

“ Y en relación con la audiencia para fijar reglas de convivencia de fecha 27 de febrero de dos mil dieciocho en el cual mi menor hijo M.R., entre otras cosas manifestó... y mi hija S.P., también entre otras cosas manifiesta...

Derivado de lo anterior, realizo la propuesta de guarda, custodia y convivencia de mis menores hijos ** de apellidos ***** , la cual es la siguiente:***

Propongo que la guarda y custodia de mi menor hijo ** la tenga el suscrito ***** , ello en atención a lo manifestado por mi menor hijo en la audiencia celebrada el día 27 de febrero de 2018. Así mismo propongo que la convivencia de mi menor hijo ***** con su madre ***** , sea los fines de semana, ya sea de viernes a domingo, o bien de sábado y domingo, así como días festivos medio día, durante los periodos vacacionales la madre Beatriz Susana podrá convivir con migo. Y en relación a la guarda y custodia de mi menor hija ********

propongo la tenga el suscrito ***** ***** *****; ello en atención a lo manifestado por mi menor hijo en la audiencia celebrada el día 27 de febrero de 2018;

Así mismo propongo que la convivencia de mi menor hija ***** con su madre ***** ***** sea los fines de semana, ya sea de viernes a domingo, o bien de sábado y domingo, así como días festivos medio día, durante los periodos vacacionales la madre ***** podrá convivir con mi menor hija, la mitad de dichos periodos, en los días de cumpleaños y el día de la madre podrá convivir con mi menor hija cuando menos 4 horas esos días, en los días de especiales como lo es 24 y 31 de diciembre un día con ella y un día con el suscrito, y el año siguiente a la inversa, así sucesivamente.

Y en relación a la guarda y custodia de mi menor hija **,** propongo la tenga el suscrito ***** ***** *****; ello en atención a lo manifestado por mi menor hijo en la audiencia celebrada el día 27 de febrero de 2018;

Así mismo propongo que la convivencia de mi menor hija ****, con su madre ***** ***** ***** sea los fines de semana, ya sea de viernes a domingo, o bien de sábado y domingo, así como días festivos medio día, durante los periodos vacacionales la madre ***** podrá convivir con mi menor hija, la mitad de dichos periodos, en los días de cumpleaños y el día de la madre podrá convivir con mi menor hija cuando menos 4 horas esos días, en los días especiales como lo es 24 y 31 de diciembre un día con ella y un día con el suscrito, y el año siguiente a la inversa, así sucesivamente mi menor hijo, la mitad de dichos periodos, en los días de cumpleaños, el día

de la madre o del niño podrá convivir con mi menor hijo cuando menos 4 horas esos días, en los días de especiales como lo es 24 y 31 de diciembre un día con ella y un día con el suscrito, y el año siguiente a la inversa, así sucesivamente;”

--- **14).**- El siete de marzo del dos mil diecinueve, se declaró procedente el recurso de revocación interpuesto por el demandado en contra del auto del veintidós de febrero del mismo año, y en consecuencia, se tuvo por exhibida la propuesta de convenio realizada por éste. -----

--- **15).**- El cinco de abril de dos mil diecinueve, se dictó la sentencia materia del presente recurso de apelación, en la que se declaró parcialmente procedente el juicio de divorcio necesario promovido por la actora, y parcialmente procedente la reconvenición opuesta por el demandado, decretándose la disolución del vínculo matrimonial que los une, que ambas partes conservarán la patria potestad que ejercen respecto de los menores, quedando la guarda y custodia del menor ***** a favor de la madre, y la menor *****, con el padre, estableciendo que los menores convivirán con sus padres no custodios en los términos precisados en el considerando tercero, asimismo determinó, que los menores citados, deberán recibir terapia psicológica con el fin de mejorar su estabilidad emocional, tratando de sanar los conflictos que la separación de sus padres ha generado. Fijó una pensión alimenticia a cargo del demandado, en razón del 25% del sueldo y demás prestaciones que percibe como empleado de la Secretaría de educación a favor del menor *****, la cual será depositada en una cuenta bancaria a nombre de la actora. Fijo también una pensión alimenticia del 25% del sueldo y demás prestaciones que percibe la actora como empleada de la Secretaría de Educación Pública a favor de la menor *****, dejando

insubsistente la medida provisional de alimentos fijada en el expediente 159/2013.-----

--- **CUARTO.**- Así, tomando en consideración que en el presente caso se encuentran inmersos derechos relacionados con el menor ***** , quien cuenta aproximadamente con doce años de edad, como se advierte del acta de nacimiento visible a foja 13 del expediente principal, de la que se aprecia que nació el once de mayo de dos mil siete, por lo que es obligación de este Órgano Colegiado tutelar el interés superior de la infancia, previsto en el artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que como criterio ordenador, ha de guiar cualquier decisión que afecte derechos de menores de edad, examinando oficiosamente las constancias puestas a consideración de esta Alzada, para poder determinar si se cumplió con ese alto principio de protección, este Tribunal de Alzada no debe sólo ceñirse al análisis literal de los agravios formulados, sino que puede invocar razonamientos no expuestos o perfeccionar los expresados deficientemente, ello con fundamento en los artículos 4 Constitucional y 1° de la ley adjetiva civil, que señalan que los juzgadores deben, de oficio, aplicar la suplencia, la cual opera cuando esté de por medio directa o indirectamente la afectación de la esfera jurídica de un menor de edad o de un incapaz, por lo que, siendo obligación de los tribunales, vigilar y tutelar el beneficio directo de los menores, deben examinarse oficiosamente las constancias puestas a consideración de este tribunal, para determinar si se cumplió con ese alto principio de protección, según se obtiene además de lo dispuesto por el artículo 949 fracción I del Código de Procedimientos Civiles que dice: *“Artículo 949. La sentencia de segunda instancia se sujetará a lo siguiente: I.- Se limitará a estudiar*

y decidir sobre los agravios que haya expresado el apelante, sin que pueda resolver cuestiones que no fueron materia de éstos o consentidos expresamente por las partes. Se exceptúan de lo dispuesto en el párrafo anterior los casos en que el magistrado observe que la resolución combatida, en cuanto al fondo, viola un principio constitucional, si con ella se afecta el interés general y no sólo el particular del apelante en forma concreta”.-----

--- Sin que pase inadvertido para quienes esto resuelven, que el A quo en la sentencia recurrida se pronunció también respecto de la patria potestad, guarda, custodia, convivencia y alimentos de ***** , quien era menor de edad en la fecha de emisión de la sentencia, sin embargo, tomando en consideración que del acta de nacimiento visible a fojas 13 del expediente principal, se obtiene que nació el tres de diciembre de dos mil uno, es claro que a la fecha de la presente resolución de segunda instancia ya había adquirido la mayoría de edad, por lo que conforme a lo dispuesto por el artículo 20 y 21 del Código Civil del Estado, tiene capacidad jurídica para disponer libremente de su persona y sus bienes, por lo tanto en términos del artículo 413 fracción III del ordenamiento legal citado, la patria potestad de ambos padres sobre su persona, se encuentra extinguida por disposición legal, por ende, esta autoridad se encuentra impedida para aplicar en su beneficio el interés superior del menor. -----

--- En tales condiciones, esta Sala Colegiada, a fin de salvaguardar el derecho del menor ***** procede analizar si en el fallo recurrido se respetó su interés superior, conforme a la jurisprudencia sustentada por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito, publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su

Gaceta, Novena Época, Tomo XVII, Febrero de 2003, página 672, de rubro:

“APELACIÓN. LOS AGRAVIOS EXPUESTOS EN ELLA DEBEN EXAMINARSE CONFORME AL INTERÉS SUPERIOR DE LA INFANCIA. *Conforme al artículo 423 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de México, la materia de la apelación debe constreñirse a lo expuesto en los agravios planteados ante la Sala responsable. Sin embargo, tratándose de juicios en los que se controviertan derechos de niñas, niños y adolescentes, debe atenderse a la regla especial de vigilar y tutelar su beneficio directo, por lo que los tribunales ordinarios deben examinar oficiosamente las constancias puestas a su consideración para poder determinar si se cumplió con ese alto principio de protección y no sólo ceñirse al análisis literal de los agravios, porque de hacerlo no se atendería al interés superior de la infancia, que constituye el principio fundamental establecido por el artículo 4o. de la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, reglamentaria del párrafo 6o. del artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el veintinueve de mayo de dos mil dos, así como en la Convención sobre los Derechos del niño, ratificada por México el veintiuno de septiembre de mil novecientos ochenta y nueve.”*

--- Así, tomando en consideración que en la resolución del veintinueve de noviembre de dos mil diecisiete, dictada por la Primera Sala Colegiada en Materias Civil y Familiar de este Supremo Tribunal de Justicia, en el toca 271/2016, en cumplimiento de la ejecutoria de amparo, se ordenó la reposición del procedimiento,

para efecto de que el juez de primer grado, ordenara la práctica de dictámenes periciales los menores ***** , la celebración de una nueva audiencia para fijar las reglas relativas a la guarda, custodia, convivencia y alimentos; así como las medidas pertinentes, considerando que en la entrevista anterior ambos niños, refirieron no querer estar con su mamá porque cuando lleva a su casa a su novio “*****”, les desagrada y no se sienten bien, porque en caso de omitir alguna de las particularidades que se le señalaron, implica necesariamente que la sentencia apelada es contraria al interés superior del menor, contenido en el artículo 4o., de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. -----

---- Precisado lo anterior, se considera que el juez de primer grado, cumplió con las disposiciones contenidas en la resolución de alzada, porque de autos se advierte que el veintisiete de febrero de dos mil diecinueve, se celebró nueva audiencia para escuchar el parecer de los menores hijos de la parte actora y demandada en el juicio de divorcio; ordeno y desahogó la prueba pericial en psicología, a cargo de la C. ***** , Psicóloga del Centro de Convivencia Familiar del Poder Judicial del Estado, que tomando en cuenta que las reglas de convivencia de los menores con sus padres, se venía desarrollando conforme a lo establecido en la audiencia del seis de octubre de dos mil quince, requirió al actor y a la demandada, para que propusieran un convenio sobre la guarda y custodia de sus hijos; asimismo solicitó opinión a los psicólogos del CECOFAM, para que determinaran sobre la necesidad o no de terapia familiar; y ante la negativa emitida por la Directora de dicho organismo, emitió la sentencia materia del presente recurso de apelación, por lo que se considera, que el Juez de primer grado cumplió cabalmente con la

resolución de segunda instancia que ordenó la reposición del procedimiento en el juicio de origen. -----

--- Asi mismo, se determina que en la sentencia recurrida se respetó el interés superior de ambos hijos de los divorciantes, porque se tomó en cuenta las manifestaciones de dichos menores en la audiencia del veintisiete de febrero de dos mil diecinueve, quienes estuvieron asistidos por una psicóloga; y si bien es cierto que el menor *****, refirió en esencia: que vive con su mamá, que está a gusto ahí con su mamá, que no le gustaría seguir viviendo con su mamá toda la semana, porque siempre lo tiene en casa, no lo saca a pasear a ningún lado, que nunca se divierte, que a su papá lo ve los fines de semana y a veces en puente, que sale mucho con su papá, que por eso quiere estar con él, que no quiere estar con su mamá porque ella tiene a otra persona de la que no quiere decir su nombre, y que su mamá le hace más apoyo a su marido que al menor, y que ese marido es ***** quien llegó desde 2013, que le gustaría irse a vivir con su papá, y con su mamá los fines de semana. -----

--- En tanto que *****, **quien en la fecha de la diligencia citada aún era menor de edad**, manifestó: que a la audiencia la trajo su papá, que vive con su papá, que ve a su mamá un fin de semana sí y otro no, que su papá y ella viven solos, que le gustaría modificar el tiempo en que ve a su mamá para verla más, todos los fines de semana desde el viernes, que todo está bien con su mamá, que todo está bien, tranquilo. -----

--- Al haber adquirido la mayoría de edad durante la tramitación del recurso de apelación que nos ocupa, y dado que la acción ejercitada tanto por la actora y la reconvenida es de divorcio, esta autoridad sólo puede aplicar la suplencia de la queja, conforme al principio de

interés superior del menor en favor de*****.; no así de la hora mayor de edad. -----

--- Principio que fue cumplido cabalmente por el juzgador, al determinar que la patria potestad sería ejercida por ambos padres, que la guarda y custodia del menor*****., la continuaría ejerciendo su madre la C. ***** *****; no obstante que el menor manifestó ante la presencia judicial, su deseo vivir al lado de su padre, porque el interés superior del menor no está supeditado a los deseos de los menores, sino que el juzgador debe tomar decisiones con base en lo que sea más benéfico para ellos; y en el presente caso, existen constancias de que*****., padece de un tipo de autismo denominado Síndrome de Asperger, y por ende, lo más benéfico para él, es que permanezca en el mismo entorno en el que habita actualmente. -----

--- Sustenta lo anterior, la tesis de la Décima Época. Registro: 2004009. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XXII, Julio de 2013, Tomo 2. Materia(s): Constitucional, Civil, Civil. Tesis: VI.1o.C.36 C (10a.). Página: 1443, de rubro:

“INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. DICHO PRINCIPIO NO IMPLICA QUE SE ACATE SU VOLUNTAD O PRETENSIONES INDIVIDUALES, NI IMPIDE EL CUMPLIMIENTO A UN MANDATO JUDICIAL. Atento a los artículos 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 3, inciso A y 4 de la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, así como al contenido de los instrumentos internacionales de observancia obligatoria para el Estado Mexicano, conforme al artículo 1o. de la propia Constitución Federal, tales como la Convención

sobre los Derechos del Niño, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, así como al Protocolo de Actuación para Quienes Imparten Justicia en Casos que Afecten a Niñas, Niños y Adolescentes emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en febrero de dos mil doce; el interés superior del menor, consiste, esencialmente, en respetar sus derechos y el ejercicio de éstos, para su sano desarrollo cognitivo, psicológico y emocional, y debe tenerse en cuenta preponderantemente en cualquier decisión y actuación de los órdenes públicos, así como por la sociedad en su conjunto; sin embargo, dicho principio no implica, de ningún modo, que se acate la voluntad o pretensiones individuales de un menor; además, debe puntualizarse que todo mandamiento judicial en que se ordene a un tutor presentar a un menor en determinado lugar, no significa, en modo alguno, que pueda o tenga que hacer uso de coacción, amenaza o intimidación, por virtud de que la guarda y custodia que ejerce sobre él, implica enseñar a éste las reglas sociales que debe cumplir, como es evidentemente la obediencia a sus indicaciones, como sería asistir a la escuela, por ser lo mejor para él y, de igual forma inculcarle el respeto a las leyes y decisiones válidas de la autoridad. De ahí que no deba considerarse que el cumplimiento del mandato afecte el interés superior del menor.”

--- Así también, la tesis de la Décima Época. Registro: 2005628. Instancia: Primera Sala. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 3, Febrero de 2014, Tomo I. Materia(s): Constitucional, Civil, Civil. Tesis: 1a. LXV/2014 (10a.). Página: 659, de rubro:

“GUARDA Y CUSTODIA DE LOS MENORES DE EDAD. LA DECISIÓN JUDICIAL RELATIVA A SU OTORGAMIENTO DEBERÁ ATENDER A AQUEL ESCENARIO QUE RESULTE MÁS BENÉFICO PARA EL MENOR (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 260, DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE SINALOA). Como ya lo ha establecido esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, aquellas disposiciones legales en las cuales se establece una preferencia para que la madre tenga la guarda y custodia de sus menores hijos, deben preservar el interés superior del menor, toda vez que en nuestro ordenamiento jurídico no existe una presunción de idoneidad absoluta que juegue a favor de alguno de los progenitores para el cuidado de los hijos pues, en principio, tanto la madre como el padre están igualmente capacitados para atenderlos debidamente. Así las cosas, el intérprete, al momento de aplicar el artículo 260 del Código Civil para el Estado de Sinaloa -el cual dispone que ante la separación de los progenitores los hijos e hijas menores de siete años de edad se mantendrán bajo el cuidado de la madre, a menos que concurra alguno de los supuestos previstos en el propio precepto-, deberá de atender no sólo al menor perjuicio que se le pueda causar a los menores, sino al mayor beneficio que se le pueda generar a los mismos. Lo anterior es así, pues la sola existencia de supuestos taxativos establecidos por el legislador para el otorgamiento de la guarda y custodia no implica que los mismos sean armónicos con el interés superior del menor, ni implica que protejan de forma integral dicho principio en cada supuesto de hecho que pudiese presentarse. Por tanto,

incluso en el supuesto de que el legislador establezca un catálogo de supuestos "limitativos" en torno a una preferencia legal de que sea la madre quien ejerza la guarda y custodia, no impide que el juzgador, en atención al interés superior del menor, otorgue la guarda y custodia al padre de los menores involucrados a pesar de que no se actualice alguno de tales supuestos. En consecuencia, si bien el legislador del Estado de Sinaloa estableció una serie de supuestos de excepción para la preferencia de que la madre detente la guarda y custodia, de cualquier manera, el juzgador deberá valorar las especiales circunstancias que concurran en cada progenitor y determinar cuál es el ambiente más propicio para el desarrollo integral del menor y, por tanto, decidir cuál es el régimen de guarda y custodia idóneo para cada caso en concreto.”

--- En consecuencia, en lo que aquí interesa, resulta acertada la consideración emitida por el A quo, respecto a la guarda y custodia del menor*****., que a continuación se transcribe:

*“... se realizó la diversa audiencia realizada en fecha veintisiete de febrero de dos mil dieciocho en la cual se escucho la opinión de los menores ***** , misma que se llevo a cabo de acuerdo a los puntos contenidos en el Protocolo de Actuación para Quienes Imparten Justicia en Casos que Involucren Niñas, Niños y Adolescentes, y al advertirse que venido siendo la madre de los menores quien se ha hecho cargo del cuidado del menor ***** ,a quien acompaña y se encarga del cumplimiento de sus actividades, toda vez que de acuerdo el resultado de la valoración psicológica de dicho infante éste no acepta la realidad social en la que vive, así como el anterior dictamen emitido en el*

sentido que también es probable que tienda a magnificar sus problemas a comparación de como son en realidad; **determinando un (probable) desequilibrio emocional**, o sea no tiene la certeza de que así sea; por lo cual, se debe considerar el ambiente que más favorezca para dicho infante, ya que por el solo hecho de que éste haya manifestado su deseo de vivir con su padre no garantiza que ello sea lo más benéfico para su desarrollo, de igual manera se considera lo manifestado por la menor ***** , quien expreso su deseo de convivir más tiempo con su madre, así como manifestando su deseo de convivir todos los fines de semana con su progenitora, desde el día viernes, y al preguntarle si todo estaba bien con su madre éste respondió que sí, entonces velando por el interés superior de los infantes, motivo por el cual se concede en forma definitiva la Guarda y Custodia del menor ***** a su madre la señora ***** ubicado en ***** de esta ciudad.”

--- También debe concluirse, que en lo relativo a las reglas de convivencia del menor ***** se respetó el interés superior del menor para fijarlas, así como el bienestar del citado menor (y de la entonces menor de edad *****), al determinar, que ambos deben recibir terapia psicológica, con el fin de mejorar su estabilidad emocional, tratando de sanar los conflictos que la separación de sus padres les han generado, al establecer:

“...sin que para ello se prive a los padres puedan convivir con sus hijos aludidos, cuya convivencia deberá efectuarse en los términos acordados en la Clausula II, en la que ambas partes acuerdan que subsista la convivencia señalada mediante

audiencia de fecha veinticinco de junio del año dos mil catorce en bienestar de los derechos de sus menores hijos en la cual quedo establecida la convivencia del menor ***** sera de la siguiente manera:

como tiempo mínimo un fin de semana con uno y otro con el otro, procurando que en dicha convivencia sea lo más favorable posible para dicho menor, por lo que los fines de semana en que el menor*****conviva con su padre, la menor ***** convivirá también con su hermano y el siguiente fin de semana que sea la convivencia del menor con su madre, se hará acompañar de su hermana***** para que ella conviva también con su mamá, ello con la intención de fortalecer la convivencia de dichos menores con sus padres, en la inteligencia de que el fin que le toque al padre, este pasará el día viernes a las diecisiete horas (5:00 p.m.) al domicilio en donde habita su menor hijo con su madre, y lo retornara a dicho domicilio el día domingo a las dieciocho horas (6:00 p.m.) y a su vez cuando le sea la convivencia del menor con su madre, esta pasará en compañía de su menor hijo ***** el día viernes a las diecisiete horas (5:00p.m.), por su menor hija ***** al domicilio en donde habita con su padre y retornando al mismo domicilio el día domingo a las dieciocho horas (6:00 pm.).

Así mismo se declara abierta la convivencia para cualquier momento previo aviso y comunicación entre ambos padres, ello ante el deseo de la menor *****, de querer convivir todos los fines de semana con su progenitora. Así como en los periodos vacacionales que la misma sea equitativa para que ambos menores convivan con su padre y su madre, toda vez

que en los periodos vacacionales visitan sus familiares que residen en Guadalajara Jalisco, y en aquel lugar puede continuarse con la convivencia aun en dicho periodo, así como con sus familiares.

*Así atento al resultado de la Evaluación psicológica realizada a los menores ******, e informada en fecha dieciocho de abril de dos mil dieciocho por la Lic. ****** del Centro de Convivencia Familiar del Poder Judicial, se determina que los menores ******, deben acudir a terapia psicológica con el fin de mejorar su estabilidad emocional, tratando de sanar los conflictos que la separación de sus padres les han generado.”*

--- Respecto a la **fijación de los alimentos definitivos que debe percibir el menor ********, por parte de su padre no custodio, también se respetó el interés superior del menor, en virtud de que al decretarla respecto del 25% (veinticinco por ciento) del sueldo y demás prestaciones que percibe ******, tomó en cuenta los parámetros que para el efecto establece el artículo 288 del Código Civil, respecto a la necesidad del acreedor, la posibilidad del deudor, y el principio de proporcionalidad, al dejar plasmado en la sentencia, en lo que aquí interesa, lo siguiente:

“Por otra parte, tomando en cuenta que en la sentencia de divorcio, se resolverá de oficio lo relativo al cuidado y subsistencia de los hijos, de conformidad en el artículo 561 del Código de Procedimientos Civiles; así como lo que establece el artículo 260 del Código Civil; además que al analizar en forma la litis en que ambas parte piden se fije pensión alimenticia, así como tomando en consideración lo que convinieran las partes en la audiencias celebrada con fecha

seis de octubre del año dos mil quince y en que ambas partes se han obligado en forma voluntaria a proporcionar alimentos en forma reciproca, así como tomando en consideración que ambas partes rentan los inmuebles en que viven y ello eroga gastos de vivienda, además de los gastos propios de la edad de los infantes en sus instituciones educativas y teniendo en cuenta el interés particular de los menores que procrearan ambas partes, además que que ambas partes cuentan con empleo como se puede constatar de la documental consistente en copia certificada de la resolución de fecha seis de septiembre del dos mil trece, que ambas partes laboran para la Secretaría de Educación en nuestro Estado, y en el caso de ***** y con clave presupuestal ***** c/20 horas, importe líquido \$3, 545.28; con la clave ***** c/10 horas de \$1, 965.33 y con la diversa clave 8537E0465/280143 c/12 horas, con un importe líquido \$2, 358.40; por otra parte el diverso deudor alimentista *****

 percibe en forma mensual las siguientes percepciones: claves federales ***** c/12 horas, obtiene como percepciones \$5, 702.28; sueldo base \$3, 947.88; descuentos de ley \$942.66; Descuentos pers. \$2, 539.48; importe líquido \$2, 220.14; con clave 8537E0465/280051 c/20 horas, total de percepciones \$9, 509.50; sueldo base \$6, 579.80; desc. De ley \$1, 579.70 Desc. Pers. \$7, 929.80; Imp. Líquido \$0.00; con clave 8537E0465/280414 c/5 horas, total de percepciones \$2,375.90; sueldo base \$1, 644.94; desc. De ley \$392.78 Desc. Pers. \$65.80; Imp. Líquido \$1, 917.32; con clave Estatal: A01102/192680, total de percepciones \$2, 700.46;

*suelo base \$1, 644.84; desc. De ley \$206.48 Desc. Pers. \$855.42; Imp. Líquido \$1, 638.56, como se justifica a fojas de la 41 a la 58 del expediente principal, ya valorada, se justifica la posibilidad económica; así como se justifica plenamente con la presunción que el suscrito Juzgador advierte y que los hace valer de oficio por tratarse de unos menores que no puede autoallegarse los alimentos, máxime que se presume la imperiosa necesidad de recibir alimentos dada la minoría de edad de los hijos, independientemente que los padres se encuentren obligados a proporcionar alimentos a sus hijos, entendiéndose esto no sólo como la comida, sino además la habitación, el vestido, la asistencia médica en caso de enfermedad y siendo el caso que los menores necesitan gastos necesarios para ello, por lo que se presume la imperiosa necesidad de recibirlos; siendo el objeto fundamental de la figura jurídica de los alimentos consistente en proporcionar al acreedor lo necesario para subsistencia cotidiana en forma integral de los menores ya que el fin ético moral de la constitución es proteger y salvaguardar la supervivencia a quién no está en posibilidad de allegarse por sus propios medios, los recursos indispensables para el desarrollo normal de ese valor primario que es la vida, aunado a que los menores y padres fueron escuchados y en forma especial*****y los padres, quienes se obligaron a otorgar un porcentaje, razón por la cual deberá decretarse pensión suficiente a satisfacer considerando que los alimentos deben ser proporcionados con posibilidad del que debe darlos y la necesidad del que debe recibirlos;*

*Motivo por el cual es justo y equitativo fijar una pensión alimenticia a cargo de ***** a razón del pago del 25% (veinticinco por ciento) del sueldo y demás prestaciones que percibe como empleado de la Secretaría de Educación en nuestro Estado a favor de su menor hijo *****; y que dicho monto será depositado a la cuenta ***** de la Institución Bancaria denominada Santander Serfin, S.A. a nombre de *****; por lo tanto también se fija una pensión alimenticia a cargo de ***** a razón del pago del 25% (veinticinco por ciento) del sueldo y demás prestaciones que percibe como empleada de la Secretaría de Educación en nuestro Estado a favor de su menor hija *****, en el entendido que dicho descuento del monto será por quincenas anticipadas y en su oportunidad deberá girarse atento oficio a la Institución Educativa, para efecto que proceda a realizar el descuento de su sueldo y demás prestaciones que percibe como empleado, dejando a disposición de ***** padre de la menor.”*

--- Con base en lo anterior, se declaran infundados por una parte e inoperantes por otra, los agravios expuestos por el demandado apelante y reconveniente *****.

--- Ello, porque reiterando las consideraciones emitidas en líneas anteriores, el juez de primer grado, al establecer la guarda y custodia del menor ***** en favor de la parte actora y reconvenida en el Juicio principal C. ***** sí tomó en cuenta las manifestaciones emitidas por éste en la audiencia del veintisiete de febrero de dos mil diecinueve, sin embargo, por resultar más

benéfico para el menor, decidió que debía permanecer al lado de su madre. -----

--- No constituye obstáculo a lo anterior, que el demandado apelante mencione en sus agravios, que “no se tomaron en cuenta las pruebas ofrecidas por el suscrito”, si no menciona con precisión a qué pruebas se refiere, lo que impide que esta autoridad pueda emitir opinión al respecto, porque la suplencia de la queja no opera respecto del ahora apelante, porque de lo contrario se estaría resolviendo a partir de argumentos no esbozados, lo que se traduciría en una verdadera suplencia de la queja en asuntos en los que dicha figura está vedada, lo que torna inoperante el agravio. -----

--- Al respecto, resulta aplicable la jurisprudencia de la Novena Época Registro: 185425. Instancia: Primera Sala. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XVI, Diciembre de 2002. Materia(s): Común. Tesis: 1a./J. 81/2002. Página: 61, de rubro;

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. AUN CUANDO PARA LA PROCEDENCIA DE SU ESTUDIO BASTA CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR, ELLO NO IMPLICA QUE LOS QUEJOSOS O RECURRENTE SE LIMITEN A REALIZAR MERAS AFIRMACIONES SIN FUNDAMENTO. El hecho de que el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación haya establecido en su jurisprudencia que para que proceda el estudio de los conceptos de violación o de los agravios, basta con que en ellos se exprese la causa de pedir, obedece a la necesidad de precisar que aquéllos no necesariamente deben plantearse a manera de silogismo jurídico, o bien, bajo cierta redacción sacramental, pero ello de manera alguna implica que los

quejosos o recurrentes se limiten a realizar meras afirmaciones sin sustento o fundamento, pues es obvio que a ellos corresponde (salvo en los supuestos legales de suplencia de la queja) exponer razonadamente el porqué estiman inconstitucionales o ilegales los actos que reclaman o recurren. Lo anterior se corrobora con el criterio sustentado por este Alto Tribunal en el sentido de que resultan inoperantes aquellos argumentos que no atacan los fundamentos del acto o resolución que con ellos pretende combatirse.”

--- Sin que sea óbice a lo anterior, lo alegado por el apelante, en el sentido de que sus menores hijos ante la presencia judicial manifestaron su deseo de no querer vivir al lado de su madre, porque se reitera, resulta más benéfico para el menor *****, continuar viviendo al lado de su madre, en tanto que *****, al haber adquirido la mayoría de edad durante la tramitación del presente recurso de apelación, tiene capacidad de goce y de ejercicio, por lo que no opera en su favor la suplencia de la queja. ---

--- En tales condiciones, tomando en consideración que ninguna de las partes contendientes en el juicio de divorcio, expresó inconformidad en contra de la determinación del juzgador, de declarar procedente la disolución del vínculo matrimonial que une a la C. *****, con el C. *****, debe subsistir en sus términos. -----

--- Sin que pase inadvertido para quienes esto resuelven, que en la sentencia apelada se decretó en favor de *****, entonces menor de edad, por concepto de pensión alimenticia definitiva, el 25% del sueldo y demás prestaciones que percibe la C.

***** ***** ***** , como empleada de la Secretaría de educación.

--- Sin embargo, no obstante que la acreedora alimentista adquirió la mayoría de edad, esta autoridad se encuentra impedida para modificar o revocar la decisión del juzgador, ante la falta de agravio expreso por parte de la parte actora y reconvenida en el juicio de divorcio, ya que no existe suplencia de la queja que hacer valer en su favor. -----

--- Así, con fundamento en el artículo 926, del Código de Procedimientos Civiles en vigor, se confirma la sentencia del cinco de abril de dos mil diecinueve, dictada por el Juez Segundo de Primera Instancia Familiar del Primer Distrito Judicial del Estado, con residencia en Ciudad Victoria, Tamaulipas. -----

---- Resulta improcedente condenar a la demandada reconvenida apelante, al pago de gastos y costas en segunda Instancia, no obstante que la confirmación de la sentencia apelada, hace que se configure la hipótesis contenida en el artículo 139 en relación con el 131 del Código de Procedimientos Civiles, pues en la especie se trata de una sentencia declarativa, y no existe constancia en autos, de que se haya conducido con temeridad o mala fe, con la intención de entorpecer o dilatar el procedimiento, pues su intervención fue sólo para interponer el recurso contra el fallo dictado en primera instancia, en defensa de derechos. -----

--- Por lo expuesto y fundado en los artículos 1º, 105 fracción III, 106, 109, 112, 113, 114, 115, 118, 947 fracción VII, y 949 del Código de Procedimientos Civiles, se resuelve:-----

--- **PRIMERO.-** Se declara que en la sentencia recurrida, se respetó el interés superior del menor ***** , y de ***** , sin embargo, al

haber adquirido la mayoría de edad ***** , no aplica en su favor el interés superior del menor. -----

--- **SEGUNDO.**- Resultan infundados por una parte, e inoperantes por otra, los agravios expuestos por el C. ***** , contra la sentencia del cinco de abril de dos mil diecinueve, dictada por el Juez Segundo de Primera Instancia Familiar del Primer Distrito Judicial del Estado, con residencia en Ciudad Victoria, Tamaulipas. --

--- **TERCERO.**- Se confirma la sentencia recurrida, a que alude el punto resolutivo anterior. -----

--- **CUARTO.**- No ha lugar a decretar condena en costas en Segunda Instancia, -----

--- **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.**- Con testimonio de la presente resolución devuélvase el expediente al Juzgado de su origen, y en su oportunidad, archívese el toca como asunto debidamente concluido. -----

--- Así, lo resolvió esta Segunda Sala Colegiada en Materias Civil y Familiar del Supremo Tribunal de Justicia en el Estado, por unanimidad de votos de los Magistrados Alejandro Alberto Salinas Martínez, Jesús Miguel Gracia Riestra y Egidio Torre Gómez, siendo Presidente el primero, y ponente el segundo de los nombrados, quienes firman con la Secretaria de Acuerdos que autoriza y da fe. ---

Lic. Alejandro Alberto Salinas Martínez.
Magistrado Presidente.

Lic. Jesús Miguel Gracia Riestra
Magistrado Ponente.

Lic. Egidio Torre Gómez.
Magistrado

Lic. Sandra Araceli Elías Domínguez.
Secretaria de Acuerdos.

--- Enseguida se publica en Lista de Acuerdos. Conste.-----
L' AASM /L'JMGR/L'ETG/L'SAED/L'DASP./l'ktw.

La Licenciada DORA ANGELICA SALAZAR PEREZ, Secretaria Proyectista, adscrita a la SEGUNDA SALA COLEGIADA CIVIL, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la resolución 485 (CUATROCIENTOS OCHENTA Y CINCO), dictada el JUEVES, 5 DE DICIEMBRE DE 2019, por los Magistrados Alejandro Alberto Salinas Martínez, Jesús Miguel Gracia Riestra y Egidio Torre Gómez, constante de 36 (treinta y seis) fojas útiles. Versión pública a la que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y trigésimo octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; se suprimieron: el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios, y sus demás datos

generales, y de los terceros ajenos a la controversia, por ser información que se considera legalmente como confidencial, sensible o reservada, por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.

Versión pública aprobada en la Primera Sesión Ordinaria del 2020 del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 10 de enero de 2020.